

Número 1341

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Exp. 16/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para cañas de pescar y artículos deportivos, de la localidad de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 26-7-84, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 19-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones de Delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

ACTA DE LA COMISION DELIBERADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «CAÑAS DE PESCAR Y ARTICULOS DEPORTIVOS»

En Murcia, siendo las dieciocho horas del día veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de CC.OO. calle Corbalán, 4, de esta capital, se reúnen la representación económica y social de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Provincial de «Cañas de Pescar y Artículos Deportivos», con asistencia de los miembros que a continuación se relacionan:

Parte social:

Miguel Martínez Fernández, CC.OO.

Juan Alcaraz Martínez, CC.OO.

Asesor social:

Miguel Campiño Ros

Parte económica:

José Alcaraz Martínez

Jose Montanera Esteban

Asesor económico:

Alvaro Antonio Martínez Gómez

Abierta la sesión, se indica a los reunidos que el objeto de la misma es conocer y, en su caso, aprobar el texto del referido convenio.

La mencionada comisión negociadora, de un modo unánime, manifiesta su conformidad al texto del convenio, tras reconocerse mutuamente capacidad, legitimidad y representatividad para su firma.

Se levanta la sesión siendo las veinte horas del día indicado al principio, firmando los presentes en prueba de conformidad.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «CAÑAS DE PESCAR Y ARTICULOS DEPORTIVOS» DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Artículo 1.º—Ámbito funcional, personal y territorial.—El presente convenio afecta a todas las empresas y trabajadores de Murcia y su provincia que se dedican a la fabricación de artículos deportivos y cañas de pescar.

Artículo 2.º—Duración y vigencia.—El presente convenio entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1984, cualesquiera que sean las fechas de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Tendrá un año de duración, a contar desde el día de su entrada en vigor.

Artículo 3.º—Antigüedad.—En concepto de antigüedad abonarán las empresas a sus trabajadores quinquenios del cinco por ciento cada año, hasta

un máximo de cuatro, a partir de los veinte años de antigüedad se computarán trienios del cinco por ciento cada uno, acumulables a los cuatro quinquenios antes devengados, con los límites establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

A tal efecto se computará la totalidad del tiempo ininterrumpidamente trabajado por el trabajador en la empresa de que se trate.

Artículo 4.º—Pagas extraordinarias.—Con motivo de las festividades de 1.º de mayo y Navidad, todos los trabajadores percibirán de sus empresas, dos pagas extraordinarias de 30 días cada una de ellas.

La retribución de dichas pagas lo será a razón del salario convenio más antigüedad. Su devengo será semestral y se harán efectivas del 1 al 31 de julio, la de 1.º de mayo y del 1 al 24 de diciembre, la de Navidad.

Tal abono será proporcional al tiempo trabajado durante el periodo de tiempo que se genera el derecho a la paga extraordinaria.

Artículo 5.º—Participación en beneficios.—Percibirán los trabajadores en concepto de participación en beneficios el seis por ciento de los salarios bases del convenio, incrementados, en su caso, por el importe de la antigüedad. Estas percepciones se prorratean de forma que se cobren juntamente con el salario. No obstante, en aquellas empresas que así se pacte, esta percepción se hará efectiva por la empresa, cada seis meses y en las fechas del 1 al 15 de marzo y del 1 al 15 de octubre.

Artículo 6.º—Jornada de trabajo.—Se establece una jornada de 40 horas semanales y de 1.826 horas con 26 minutos en cómputo anual. La jornada se realizará de lunes a viernes, teniendo un descanso para el bocadillo de la mañana de 30 minutos como máximo. El tiempo del bocadillo no será computado como jornada efectiva de trabajo.

Artículo 7.º—Vacaciones.—Todo el personal disfrutará de 30 días de vacaciones anuales retribuidas. Dicha retribución será a salario real más antigüedad.

Se abonará por la empresa el día antes de comenzar a disfrutarlas. Veinticinco días serán ininterrumpidos y se concederán preferentemente en los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Los cinco restantes se concederán durante Semana Santa o Navidad.

La empresa, de acuerdo con sus trabajadores, confeccionará un calendario de vacaciones, al que podrán optar los trabajadores.

Artículo 8.º—Licencias retribuidas.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por el tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de la esposa, enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.º—Complemento por incapacidad laboral transitoria.—Cuando el trabajador haya de ser hospitalizado, con exclusión del supuesto de maternidad, las empresas complementarán las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta llegar al cien por cien del salario real del trabajador, en tanto persista su hospitalización. La misma norma se tendrá en cuenta para la retribución de las pagas extraordinarias.

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, los trabajadores afectados por el presente convenio, con independencia de los derechos que puedan tener por otras disposiciones, percibirán por una sola vez al año, el 50 por 100 de su salario durante tres días. Desde el cuarto día al veintavo día, percibirán la diferencia que exista entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social y el 75% de su base de cotización o salario normal de trabajo, y a partir del veintiuno día y durante un máximo de tres meses, percibirán el cien por cien.

En caso de accidente de trabajo, percibirán el cien por cien a partir del día siguiente a su baja.

Artículo 10.º—Retribuciones.—Las retribuciones de los trabajadores serán las fijadas en la tabla salarial anexa a este convenio, para cada una de las categorías profesionales que en la misma se detallan y por los periodos que en ella se especifican.

Artículo 11.º—Servicio militar.—Los trabajadores que se encuentren prestando su servicio militar, les abonarán sus empresas las pagas extraordinarias de 1.º de mayo y Navidad, en la cuantía que le correspondiese como si estuvieran en activo; para la efectividad de este derecho será requisito indispensable llevar trabajando en la empresa dos años ininterrumpidos, como mínimo, en el momento de su incorporación a filas.

Artículo 12.º—Premio por jubilación.—Las empresas afectadas por este convenio concederán un complemento por jubilación anticipada a aquellos trabajadores que con diez años de antigüedad, como mínimo, se jubilen

voluntariamente durante la vigencia de este convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- A los 60 años, 6 mensualidades.
- A los 61 años, 5 mensualidades.
- A los 62 años, 4 mensualidades.
- A los 63 años, 3 mensualidades.
- A los 64 años, 2 mensualidades.
- A los 65 años, 2 mensualidades.

Si durante la vigencia de este texto legal se redujese la edad de jubilación actualmente en vigor, las cantidades y edades antes expresadas serán variadas en la misma proporción que establezca la norma legal.

Artículo 13.º—Plus de transporte.—Se establece un plus de transporte de 215 pesetas por día efectivo de trabajo, que se percibirá de lunes a viernes, aun cuando hubiere un día festivo entre semana.

Tendrá la consideración de percepción extrasalarial, y por consiguiente no será cotizable a la Seguridad Social. Se abonará junto con el salario.

Artículo 14.º—Permisos no retribuidos.—El trabajador tiene derecho a disponer para asuntos propios de un máximo de cinco días al año, no retribuidos.

Artículo 15.º—Ropa de trabajo.—Las empresas darán a sus trabajadores dos buzos o dos «babis» al año, uno de verano y otro de invierno, y hasta un tercero si fuese necesario.

Artículo 16.º—Condición más beneficiosa.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que las pactadas y que viniesen disfrutando los trabajadores afectados por este convenio.

Artículo 17.º—Productividad.—En correspondencia a las mejoras laborales pactadas en el presente convenio, los trabajadores afectados por el mismo se comprometen a aumentar su productividad en el mayor grado posible.

Artículo 18.º—Representantes sindicales y funciones de los mismos.—Tendrán la consideración de representantes sindicales en el seno de las empresas, a los efectos de las atribuciones que a los mismos se les asignan en este convenio, los delegados de personal y los comités de Empresa.

Serán funciones de los representantes sindicales, entre otras, las siguientes:

- a) Ser informados de los despidos y sanciones impuestas a los trabajadores una vez que se produzcan y en el plazo máximo de cinco días.
- b) Intervenir en las firmas de los finiquitos.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- d) Ser informados por la empresa antes de iniciar tramitación de un expediente de reestructuración, que soliciten sobre el mismo en caso de cese de actividad.
- e) Ser informados sobre los sistemas de trabajo, clasificación de personal y movilidad del personal.

Artículo 19.º—Los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa podrán disfrutar de 40 horas retribuidas, mensualmente y para el ejercicio de su cargo, siempre que las justifiquen adecuadamente.

Artículo 20.º—Asambleas.—A petición de los representantes sindicales o del veinte por ciento de los trabajadores, se podrán celebrar asambleas en los centros de trabajo y fuera de la jornada laboral, facilitando las empresas los locales adecuados. La solicitud deberá comunicarse a la empresa con cuarenta y ocho horas de antelación y acompañando el orden del día.

Artículo 21.º—Excedencia sindical.—Los trabajadores elegidos para el desempeño de cargos sindicales de ámbito superior al de la empresa, podrán solicitar excedencia por el tiempo necesario, siendo obligatorio para la empresa su concesión.

Artículo 22.º—Comisión paritaria.—Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación de este convenio, se constituye una comisión paritaria compuesta por don José Alcaraz Martínez y don José Manzanera Esteban en representación de los empresarios y don Miguel Martínez Fernández y don Juan Alcaraz Martínez en representación de los trabajadores. Ambas partes podrán estar asistidas de un asesor cada una de ellas, con voz, pero sin voto.

Cualquiera de las partes podrá convocar reuniones de la comisión, siempre que lo avise a la otra parte con 7 días de antelación, levantando acta de los acuerdos que por mayoría se puedan realizar.

En el caso de que el Salario Mínimo Interprofesional garantizado superase a los salarios pactados en este convenio, la comisión paritaria se reunirá de inmediato con el fin de actualizar los salarios.

Artículo 23.º—Prórroga y denuncia.—La denuncia del presente convenio, podrá realizarse por cualquiera de las partes que lo firman y será válida siempre que se haga antes de los dos meses de la finalización de su vigencia.

En el caso de no ser denunciado, seguirá vigente todo su articulado excepto los salarios, que se reunirá la comisión paritaria para actualizarlos.

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	SALARIO BASE	TOTAL ANUAL
Personal técnico		
Técnico de grado medio	52.627	
Personal administrativo		
Oficial de primera	44.912	661.104
Oficial de segunda	39.299	578.481
Auxiliar administrativo	37.610	553.619
Aspirante de 16 y 17 años	21.227	312.461
Personal obrero		
Maestro de taller	1.330	598.399
Oficiales de 1.ª, 2.ª, y 3.ª	1.290	581.864
Ayudante y peones	1.240	559.966
Aprendices de 16 y 17 años	700	315.958
Personal subalterno		
Chófer, listero, almacenero, ordenanza y telefonista	1.253	559.966

Número 1337

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Revisión T. Salarios. Exp. 6/84

Visto el expediente de «Revisión de la tabla de salarios» del Convenio Colectivo de Trabajo para «Industrias del Caucho», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Mixta de Interpretación del referido Convenio, con fecha 12-2-85, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 14-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, que la ha negociado.

Segundo.—Remitir el texto original del expediente de «Revisión de la Tabla de Salarios» del Convenio Colectivo de Trabajo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 14 de febrero de 1985.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en funciones, Antonio Hereza Domínguez.

En la ciudad de Murcia a doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en los locales de UGT y siendo las diecisiete horas del día indicado, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Industrias del Caucho de la provincia de Murcia, que constan en el acta del 23 de febrero del pasado año, fecha de suscripción del Convenio Colectivo de vigencia 1 de enero de 1984, a 31 de diciembre de 1985, y

EXPONEN:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 31 de marzo de 1984, acuerdan fijar las remuneraciones para el segundo año de vigencia del citado Convenio.

Con carácter previo se constata y admite por ambas partes que el I.P.C. al 31 de diciembre de 1984 alcanzó la cifra del 9%, por lo que existe una diferencia de 1% en exceso sobre las retribuciones del año 1984, lo que motiva